Proceso de:	Investigación de Paternidad
Radicación Procesal	No. 940013184001 – 2015 - 00087 – 00
Demandante:	DEFENSORA DE FAMILIA I.C.B.F. REGIONAL GUAINÍA
Menor:	ZARAY MEDINA BAUTISTA
Progenitora:	ERIKA VIVIANA MEDINA BAUTISTA
Demandando:	JULIO CESAR DAGAMA MEDINA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inírida – Guainía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procederá éste Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables al caso controvertido a proferir sentencia definitiva dentro de la demanda de Investigación de Paternidad presentada por la Dra. CARLA VANINA SOLANO TRUJILLO actuando como Defensora de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía en favor de los derechos e intereses de la niña ZARAY MEDINA BAUTISTA en contra del Sr. JULIO CESAR DAGAMA MEDINA.-

La demanda se fundamenta en los siguientes:-

HECHOS Y PRETENSIONES

HECHOS:-

1. Manifiesta, que de conformidad con Registro Civil de Nacimiento identificado con el NUIP No. 1.121.717.916, indicativo serial No. 51795810, la Sra. ERIKA VIVIANA MEDINA BAUTISTA, concibió una hija que nació el día once (11) de octubre de 2014, en la ciudad de Inírida, a quien le dio el nombre ZARAY MEDINA BAUTISTA.-
2. Indica que la madre de la niña que al momento de presentar la demanda conocía al demandado desde hace dos (2) años y tuvieron una relación de ocho (8) meses.-
3. Señala que, la Progenitora al quedar en embarazo le conto al Sr. JULIO CESAR DAGAMA MEDINA de su estado de gravidez, quien no tuvo ninguna reacción ni brindo apoyo durante el embarazo y parto.-
4. Afirma que, la Sra. ERIKA VIVIANA MEDINA BAUTISTA le comunicó al Demandado del nacimiento de la niña para que la conociera, pero nunca contesto y no conoce la niña.-
5. Expone, que la niña ZARAY MEDINA BAUTISTA no ha recibido ayuda económica, ni de ningún tipo por parte del Demandado.-
6. Declara que, el I.C.B.F. Regional Guainía lo cito para lograr un reconocimiento voluntario, quien manifestó que iría a conocer la niña.-
7. Ratifica, el I.C.B.F. Regional Guainía nuevamente lo cito para lograr un reconocimiento voluntario, pero no compareció.-

PRETENSIONES:-

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos la Dra. CARLA VANINA SOLANO TRUJILLO en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía actuando

en representación de la niña ZARAY MEDINA BAUTISTA formula las siguientes pretensiones:-

1. Que se declare que la niña ZARAY MEDINA BAUTISTA nacido el día once (11) de octubre de 2014 en el Municipio de Inírida - Guainía e identificado con el NUIP No. 1.121.717.916, INDICATIVO SERIAL 51795810, es hija extramatrimonial del Sr. JULIO CESAR DAGAMA MEDINA para todos los efectos legales.-
2. Que se ordene oficiar al Registrador Especial del Estado Civil del Municipio de Inírida, para que se realice la anotación en el Registro Civil de Nacimiento de la niña ZARAY MEDINA BAUTISTA, de su estado civil de hija del Sr. JULIO CESAR DAGAMA MEDINA.-
3. Que se condene al Demandado a suministrar mensualmente como cuota alimentaria a favor de ZARAY MEDINA BAUTISTA la suma CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000.oo) y se ordene su incremento anual conforme el porcentaje que indique el gobierno nacional.-
4. Que las mesadas alimentarias se consignen en la cuenta de Depósitos Judicialesa nombre de la Demandante.-
5. Que se condene en costas a la parte Demandada.-

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2015, éste Juzgado dispuso admitir la demanda de Investigación de Paternidad, se ordena surtir notificación personal al Demandado en la forma en la norma vigente para la época, se ordena la práctica de la toma de muestra de ADN a los sujetos procesales, se reconoce personería jurídica, notificar la Defensor de Familia del I.C.B.F. y se ordena practicar visita domiciliaria.-
2. Con auto del veintiuno (21) de julio de 2015, se deniega el amparo de pobreza solicitado por la Demandante.-
3. El día doce (12) de febrero de 2020, el demandado fue notificado personalmente en debida forma.-
4. En auto del día catorce (14) de junio de 2016, se fija fecha para la toma de muestra de la prueba de ADN.-
5. Igualmente el veinticinco (25) de julio de 2017, el dieciocho (18) de mayo de 2018, el día veintisiete (27) de junio de 2019 y el nueve (9) de julio de 2019, se profieren autos fijando nueva fecha para la toma de muestras para la prueba de ADN.-
6. Por último, con auto del nueve (9) de agosto de 2021, se solicitó al Registrador Especial del Estado Civil de Inírida, certificación de la identificación del Demandado.-

ACAPITE DE PRUEBAS

Como elemento material probatorio dentro de la diligencia, se tendrán en cuenta al momento de proferir la Sentencia, el caudal probatorio de carácter documental allegado al expediente por parte de la demandante: el Registro Civil de Nacimiento (fl. 7).-

CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento; en tratándose la causa de un Proceso Verbal de Investigación de Paternidad, le compete a éste Estrado Judicial por ser el Juez Natural para adelantar el trámite procesal conforme lo pregonado en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, que dispone que *Los jueces de familia conocen en primera instancia "**De la Investigación e Impugnación de la paternidad y maternidad** y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".-*

Así mismo, el artículo 28, numeral 2 ibídem, contentivo de la competencia territorial, prevé que *investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel,* siendo esta localidad el domicilio de la niña ZARAY MEDINA BAUTISTA, por tal razón le corresponde a éste Juzgado surtir el proceso en razón a la competencia por factor territorial.-

En observancia del escrito demandatorio presentado por la Dra. CARLA VANINA SOLANO TRUJILLO actuando como Defensora de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, en favor de los derechos e intereses de la niña ZARAY MEDINA BAUTISTA en contra del Sr. JULIO CESAR DAGAMA MEDINA, la presente causa fue adelantada dentro de los lineamientos y parámetros procesales establecidos al procedimiento previsto en la Ley 721 de 2001 reformatoria de la Ley 75 de 1968 y el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.-

Acorde con lo expuesto, se precisa que los denominados por la Jurisprudencia y la Doctrina, presupuestos procesales, necesarios para proferir sentencia, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, como es competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, habiendo sido notificado personalmente el Demandado el día doce (12) de febrero de 2020 (anverso fl. 10), sin que ejerciera su derecho de contradicción y/o descargos, hecho que permite dar aplicación a la presunción dispuesta en el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso, observándose que no se ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve a la nulidad de las actuaciones surtidas.-

Ahora bien, frente al caso sub examine, es deber tener en cuenta las siguientes disposiciones: el artículo 22 de la Ley 1098, señala: *"**Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.** (...)Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...)"* y seguido el artículo 26, expone *"**Derecho a la identidad.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho **a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley.** Para estos efectos **deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil.** Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia".* (Resaltado nuestro)

Siendo que a esta garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable y lograr corroborar que el menor sea registrado desde su nacimiento y tenga derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos, más aún asumiendo que el artículo 44 de la norma superior, establece que: (...) Son Derechos Fundamentales de los niños: (...) *"**su nombre** y nacionalidad, **tener una familia**".-*

Ahora bien, debe precisarse igualmente que en éste evento procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la paternidad deprecada, esto con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. que dispone*: (...)* "Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que su**

renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial", adicional el numeral tercero ordena: (...) ***3.*** *No será necesaria la práctica de la prueba científica* ***cuando el demandado no se oponga a las pretensiones,*** *sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores";* concordado con el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., el cual determina que: "*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:(...) a)* ***Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal,*** *sin perjuicio de 1° previsto en el numeral 3 (...)" (Negrilla propias).-*

En el mismo sentido, el artículo 95 de la Constitución Política, el cual expresa: (...) "*La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades*", y agrega en su numeral "7". (...) "***Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia***"; en cuyo complemento de esta premisa, el artículo 386 del Código General del Proceso, en su numeral "2" expone: "*Cualquiera que sea la causal alegada,* ***en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio,*** *la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y* ***advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada****. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

Deberá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre.-

La filiación ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).-

De los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1º de la ley 45 de 1.936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: "*El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento".* A partir de la vigencia de la ley 29 de 1.982 los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, por lo que la expresión hijo natural, debe ser entendida hoy día, como hija extramatrimonial.-

La Acción de Investigación está prevista por el legislador como el mecanismo judicial a través del cual se pretende la declaratoria del **vínculo consanguíneo o relación de familia que existe entre el hijo y el pretenso padre**. Nuestra legislación ha venido protegiendo por que el hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y con ese propósito ha buscado facilitar la investigación de la paternidad, siendo así que mediante la Ley 75 de 1.968 se adoptaron mecanismos amplios para que esa investigación no resultara imposible y evitar de esa manera causar graves prejuicios, en cuanto a los

derechos derivados de la paternidad, a las personas que por circunstancias absolutamente ajenas a su voluntad nacieron en una familia cuyo origen no se encuentra en un vínculo matrimonial.-

Posteriormente se expidió la Ley 721 de 2.001, que adecua la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, siendo la última innovación jurídica sobre paternidad la Ley 1060 de 2006, que reformó algunos artículos del Código Civil e introdujo algunas otras modificaciones, respecto de la condición de hija extramatrimonial nacido dentro de las uniones maritales de hecho.-

Conforme lo expuesto, habría lugar a declarar que el Sr. JULIO CESAR DAGAMA MEDINA es el padre extramatrimonial de la niña ZARAY; pues si bien no la ha reconocido expresamente, no obstante, haber sido notificado en debida forma el día doce (12) de febrero de 2020 (anverso fl. 10), no se opuso a las pretensiones de la demanda, no se presentó presento a la práctica de la toma de muestras para prueba, aun cuando los deberes expuestos en la parte normativa, de colaborar y estar pendiente del proceso; hechos que por disposición legal permite omitir la práctica de la prueba científica y a su vez faculta al Juzgado de instancia a dictar sentencia acogiendo las pretensiones demandatorias, como sanción del Legislador para amparar los derechos fundamentalísimos de un menor de edad ante la conducta negligente y omisiva del presunto padre, es decir que en adelante la niña contará con el apellido del demandado; y se llamará ZARAY DAGAMA MEDINA, cambio que debe ser protocolizado en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 51795810 y NUIP No. 1.121.717.916.-

Pese a lo resuelto, procediendo conforme a las previsiones dispuestas en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, que establece que siempre que estén en juego los intereses de un menor de edad la autoridad judicial deberá decidir sobre los siguientes institutos jurídicos: patria potestad, custodia o cuidado personal y régimen de visitas.-

En atención a que no hubo un reconocimiento voluntario de la niña y fue renuente a la práctica de la prueba de ADN, de manera que por fuerza de la declaración de paternidad por vía judicial, se PRIVARÁ al demandado del ejercicio de la patria potestad de la niña ZARAY, acogiendo a lo señalado en el artículo 386 del Código General del Proceso y en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 2820 de 1974, conforme con el cual *no podrá tener la patria potestad, ni podrá ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio*, por tanto esta debe ser ejercida exclusivamente por la madre, Sra. ERIKA VIVIANA MEDINA BAUTISTA, quien la ha ejercido hasta el momento, además tendrá así mismo la Custodia, el Cuidado Personal y la crianza de la niña, de manera exclusiva, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 62 del Código Civil, modificado por el Decreto 772 de 1.975, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 288 ibídem.-

Por tal razón, conforme lo declarado, se oficiará al Registrador Especial del Estado Civil del Municipio de Inírida, a fin de que se sirva corregir el Registro Civil de Nacimiento, el niño se llamará ZARAY DAGAMA MEDINA, nacido el día once (11) de octubre de 2014 en Inírida - Guainía, identificado con el NUIP No. 1.121.717.916, e Indicativo Serial No. 51795810, inscribiéndolo como hija extramatrimonial del Sr. JULIO CESAR DAGAMA MEDINA y ERIKA VIVIANA MEDINA BAUTISTA, tomando nota sobre la Privación de la Patria Potestad al padre y debiendo realizar la respectiva corrección de los verdaderos nombres y apellidos de los padres.-

De otra parte, de conformidad con la solicitud elevada con la demanda y con lo normado en el numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso y como quiera que se declara la paternidad con fundamento legal de presunción, procede el Despacho a decretar **ALIMENTOS PROVISIONALES**, coherente con la obligación que tiene el Demandado de aportar para solventar las necesidades básicas de su menor hijo, por tal razón el Despacho determina la necesidad de fijar alimentos provisionales por la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos M/CTE ($225.000.oo) mensuales, ceñida a la condiciones, calidad y costo de vida en el lugar de residencia del alimentario, de conformidad con el salario mínimo mensual legal vigente, suma que le permite satisfacer los alimentos necesarios y congruos de su menor hijo, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta Judicial que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la localidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la Demandante y a partir del mes de AGOSTO año en curso, suma que tendrá el incremento anual que ordene el gobierno nacional a partir del mes de ENERO de cada año. No obstante a lo anterior, las partes quedan en libertad de solicitar por vía administrativa y/o judicial la regulación o modificación de la misma.-

No hay lugar a condena en costas.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el Sr. JULIO CESAR DAGAMA MEDINA identificado con la C.C. No. 1.121.717577, es el padre extramatrimonial de la niña ZARAY nacida el día once (11) de octubre de 2014 en Inírida, identificado con el NUIP 1.121.710.510, Indicativo Serial No. 51795810, e hija de la Sra. ERIKA VIVIANA MEDINA BAUTISTA.-

SEGUNDO: PRIVAR al Sr. JULIO CESAR DAGAMA MEDINA del ejercicio de la Patria Potestad que como padre le corresponde respecto de su hija ZARAY, radicando su ejercicio en cabeza de la Progenitora ERIKA VIVIANA MEDINA BAUTISTA, en forma exclusiva, quien tendrá así mismo su Custodia, Cuidado Personal y crianza.-

TERCERO: **OFÍCIESE** al Registrador Especial del Estado Civil del Municipio de Inírida, a fin de que se sirva corregir el Registro Civil de Nacimiento de la niña ZARAY quien nació el día once (11) de octubre de 2014 en Inírida, identificado con el NUIP 1.121.717.916, Indicativo Serial No. 51795810, inscribiéndolo como hija extramatrimonial de JULIO CESAR DAGAMA MEDINA y ERIKA VIVIANA MEDINA BAUTISTA, tomando nota sobre la Privación de la Patria Potestad al padre y debiendo realizar la respectiva corrección de los verdaderos nombres y apellidos de los padres.-

CUARTO: **FIJAR** como ALIMENTOS PROVISIONALES mensuales a favor de la niña ZARAY la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE ($225.000.OO) mensuales, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta Judicial que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la localidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la demandante ERIKA VIVIANA MEDINA BAUTISTA identificada con la CC. No. 1.121.718.414, a partir del mes de AGOSTO del presente año, no obstante, a lo anterior, las partes quedan en libertad de solicitar por vía administrativa y/o judicial la regulación o modificación de la misma.-

QUINTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas.-

SEXTO: Una vez ejecutoriada y surtida las diligencias de notificación previas anotaciones del caso archívese el expediente de forma definitiva.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez